



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>73001-33-33-006-2018-00250-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAYERLY GONZÁLEZ CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFESA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ GONZÁLEZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>PENSION SOBREVIVIENTE</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MAYERLY GONZÁLEZ CASTILLO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

#### 1. PRETENSIONES

**1.1.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1197 del 13 de marzo de 2018, emitida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL mediante la cual se negó a la señora Mayerly González Castillo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el cabo tercero Carlos Alberto Sánchez Rodríguez.

**1.2.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2331 de fecha 31 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición que confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 1197 de 2018.

**1.3.** Que como consecuencia de las nulidades deprecadas y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reconozca y pague conforme a lo establecido por el literal d del artículo 189 del Ley 1211 de 1990 a favor de Mayerly González Castillo a partir del 25 de mayo de 2002, la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento en combate de su compañero permanente el cabo tercero Carlos Alberto Sánchez Rodríguez.

**1.4.** Que las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al presente proceso dentro de los términos del artículo 192 del CPACA.

**1.5.** Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.

**1.6.** Que las sumas a reconocer serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el CPACA aplicando los ajustes de valor – indexación – desde la fecha de adquisición del derecho, hasta la fecha de ejecutoria del acta o sentencia que le ponga fin a la diligencia o proceso.

**1.7.** Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y honorarios profesionales causados a título de indemnización de perjuicios materiales.

## **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

**2.1** Que el señor Carlos Alberto Sánchez Rodríguez se vinculó al Ejército Nacional de Colombia en calidad de Soldado Profesional el 20 de noviembre de 2000 y hasta el 24 de mayo de 2002, cuando falleció en combate en cercanías del Municipio de Dolores y quien pertenecía al Batallón de Contraguerrillas Pijao, cumpliendo un tiempo de servicios de 3 años 16 días.

**2.2** Que por medio de informativo administrativo por muerte No. 16 adelantado por el comandante del Batallón de Infantería No. 18 CR Jaime Rooke, la muerte del soldado ocurrió en combate.

**2.3** Que por medio de Resolución No. 801 del 22 de agosto de 2002, el soldado Sánchez Rodríguez fue ascendido de forma póstuma al grado de cabo tercero.

**2.4** Que para el momento del fallecimiento de Sánchez Rodríguez, éste convivía con la señora Mayerly González Castillo con la cual inició su unión marital desde el 02 de enero de 1996, compartiendo techo, lecho y mesa y dependiendo aquella económicamente de su compañero.

**2.5** Que de dicha relación nacieron Juan Sebastián Sánchez González el 25 de octubre de 1997 y Ángel David Sánchez González el 04 de mayo de 2000, a

quienes por medio de Resolución 1113 del 22 de febrero de 2017 y por decisión judicial, les fue reconocida una pensión de sobrevivientes.

**2.6.** Que luego de fenecido el pago de la mesada pensional de los hijos, la señora Mayerly González Castillo solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, petición que fue negada por la accionada.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad accionada al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a la totalidad de las pretensiones por cuanto el acto administrativo acusado no adolece de nulidad alguna.

Manifiesta el apoderado de la entidad que el señor Carlos Alberto Sánchez Rodríguez al momento de su deceso tenía la calidad de soldado voluntario, por lo que al no cumplirse las exigencias requeridas en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, y por ello los actos acusados gozan de presunción de legalidad.

Además, indica que el Decreto 1211 de 1990, en el artículo 191 literal c señala los requisitos que se deben cumplir para acceder al derecho de una pensión de sobrevivientes, y la demandante no allegó prueba idónea que acreditara la dependencia económica respecto de su esposo fallecido.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1 Parte demandante**

El apoderado de la parte actora reitera los hechos y fundamentos jurídicos señalados en el escrito de demanda, agregando que conforme a los testimonios de la señora María Elena Figueroa Quiroga y Luis Alberto González Brand quedó acreditado que el señor Carlos Alberto Sánchez convivió con la señora Mayerly González Castillo en calidad de compañeros permanentes, desde el 03 de enero de 1996 hasta el 24 de mayo de 2002.

Indica que la relación de pareja fue notoria ya que sus actos se exteriorizaron ante todas las personas que convivían en el sector donde residían los compañeros siendo la señora Mayerly González ama de casa, dedicada a la

crianza de sus hijos y cumpliendo con los deberes de esposa, brindando fidelidad a su consorte, y dependiendo económicamente de él.

En razón a ello y conforme lo reglado en el sistema general de seguridad social en pensiones Ley 100 de 1993, la cónyuge, o la compañera o compañero permanente supérstite puede reclamar la pensión de sobreviviente.

Señala que el Decreto 2728 de 1968, no consagró la pensión de sobrevivientes para el personal de soldados y grumetes de las fuerzas militares, pero como quiera que el soldado voluntario Carlos Alberto Sánchez Rodríguez fue ascendido en forma póstuma al grado de cabo tercero, le es aplicable el contenido del literal d del artículo 189 del Decreto Ley 1211 de 1990, por lo que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión reclamada.

#### **4.2 Parte demandada**

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, la entidad demandada presentó escrito mediante el cual manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda como quiera que Carlos Alberto Sánchez Rodríguez para el momento de su deceso tenía la calidad de soldado voluntario, siendo el Decreto 2728 de 1968 la norma vigente y aplicable al caso objeto de estudio, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada por la demandante en calidad de compañera permanente.

Culmina indicando, que todo el procedimiento contentivo en el acto acusado, se ajustó a lo previsto en las normas aplicables, y por lo que éste goza de la presunción de legalidad, razón por la que solicita se mantenga incólume el acto acusado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobreviviente del Cabo Tercero Póstumo Carlos Alberto Sánchez Rodríguez, quien falleció el 24 de mayo de 2002, en aplicación del principio de igualdad, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado?

## 6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

### 6.1 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Señala el apoderado de la parte actora que es procedente ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Mayerly González Castillo, en los términos del literal d) del artículo 189 del Decreto Ley 1211 de 1990, en razón a la calidad de compañera permanente del soldado Carlos Alberto Sánchez Rodríguez, quien fue ascendido en forma póstuma al grado de cabo tercero.

### 6.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, al no ser la demanda beneficiaria de la pensión de sobreviviente del soldado fallecido en los términos del Decreto 2728 de 1968.

### 6.3 TESIS DEL DESPACHO

Se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que la demandante en calidad de cónyuge supérstite del soldado voluntario Carlos Alberto Sánchez Rodríguez, ascendido de forma póstuma al grado de cabo tercero, quien falleció en combate, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente prevista en el régimen contenido en el Decreto 1211 de 1990, en aplicación del principio de especialidad, en armonía con los principios protectorio, pro homine, de justicia, de igualdad y en razón a que acreditó los requisitos establecidos por este, prestación que se hará efectiva a partir del 5 de mayo de 2018, en virtud de la extinción del derecho de los hijos del fallecido.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Carlos Alberto Sánchez Rodríguez falleció el 24 de mayo de 2002	<b>Documental:</b> Registro Civil de defunción (Fl. 3 cuaderno principal tomo I)

2. El señor Carlos Alberto Sánchez Rodríguez fue ascendido de forma póstuma al grado de cabo tercero	<b>Documental:</b> Resolución No. 0801 del 22 de agosto de 2002 (Fl. 182 cuaderno principal tomo I)
3. Que el Ministerio de Defensa Nacional reconoció pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del cabo tercero (póstumo) Carlos Alberto Sánchez Rodríguez, en partes iguales a favor de los menores Juan Sebastián Sánchez González y Ángel David Sánchez González.	<b>Documental:</b> Resolución No. 6024 del 12 de diciembre de 2014 (Fl. 102-104 cuaderno principal tomo I)
4. Que el Ministerio de Defensa declaró que no hay lugar al reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de Mayerly González Castillo	<b>Documental:</b> Resolución No. 1197 del 13 de marzo de 2018 (Fl. 5-8 cuaderno principal tomo I).
5. Que la demandada resolvió recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión confirmándola en su integridad.	<b>Documental:</b> Resolución No. 2331 del 31 de mayo de 2018 (Fl. 10-14 cuaderno principal tomo I).
6. Que la mesada pensional de los jóvenes Juan Sebastián Sánchez González y Ángel David Sánchez González se encuentra suspendida de nómina por ser mayores de edad y no acreditar su condición de estudiantes.	<b>Documental:</b> Oficio OFI18-84941 del 6 de septiembre de 2018 (Fl. 59-60 cuaderno principal tomo I)
7. Que las señoras Rubiela Rodríguez Ramos y Marisol Sánchez Rodríguez, madre y hermana respectivamente del extinto Carlos Alberto Sánchez Rodríguez, rindieron declaración extra proceso donde manifiestan sobre la condición de compañera permanente que ostentaba Mayerly González Castillo respecto de aquel con anterioridad a los cinco años anteriores a su fallecimiento.	<b>Documental:</b> Copia de actas de declaración extraproceso del 25 de junio de 2002 y 5 de noviembre de 2002 (Fl. 22-24 cuaderno principal tomo I)
8. Que la demandada y el cabo tercero fallecido hacían vida marital desde el año de 1996 y que procrearon durante la misma 2 hijos, teniendo una relación de pareja y de dependencia económica de la accionante frente al fallecido.	<b>Interrogatorio de parte:</b> Declaración de la señora Mayerly González Castillo <b>Testimonial:</b> Declaración de los señores María Elena Figueroa Quiroga y Luis Alberto González Brand (Fl. 272-274 cuaderno principal tomo II Audiencia de Pruebas)

## 8. MARCO LEGAL

Sea lo primero señalar que la pensión de sobrevivientes hace parte de aquellas prestaciones que permiten el desarrollo digno de las personas ante ciertos

eventos que pueden llegar a suceder, como son las enfermedades, los accidentes o los procesos naturales como la maternidad, la vejez, etc.

Sobre el particular, la Corte constitucional señaló que "*La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades*<sup>1</sup>".

A más de lo anterior, el Tribunal Constitucional indicó que la pensión de sobrevivientes, en la medida en que suple el soporte material indispensable para la satisfacción del mínimo vital de sus beneficiarios, se constituye en un derecho de contenido fundamental<sup>2</sup>.

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuentan con un régimen especial prestacional, encontrándose excluidos de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social por expresa disposición del artículo 279 de la ley 100 de 1993; así, el artículo 217 Superior autoriza al Legislador para determinar el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, en concordancia con el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política.

## **8.1 RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL APLICABLE A LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS FALLECIDOS CON ANTERIORIDAD AL 7 DE AGOSTO DE 2002.**

El Decreto 2728 del 2 de noviembre de 1968 "*Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares*", previó a favor del soldado que muera en combate en servicio activo, los siguientes beneficios:

*"ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, **será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o***

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-326 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt

<sup>2</sup> Sentencia T-484 de 2012

**Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.** *A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

*A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.” (Resaltado fuera de texto)”.*

En ese orden, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2728 del 2 de noviembre de 1968, a quienes prestaban sus servicios como soldados voluntarios, sólo les asistía en caso de fallecimiento, derecho a: i) ascenso póstumo al grado de cabo segundo, ii) reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y iii) el pago doble de la cesantía.

De otra parte, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares*”, previó en el Capítulo II las prestaciones por retiro de este personal y en el Capítulo V las prestaciones por muerte, disponiendo:

*“ARTÍCULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:*

- *Sueldo básico.*
- *Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.*
- *Prima de antigüedad.*
- *Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.*
- *Duodécima parte de la prima de Navidad.*
- *Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- *Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.*
- *Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- *Bonificación por compensación*

*PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguno de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para*

*efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

En cuanto al orden de beneficiarios la mencionada normativa señaló:

*“ARTÍCULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

*(...)*

*d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:*

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.*
- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.*
- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.*
- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.*

*(...)*

Finalmente, para quienes fallecieron en combate dispuso:

*“ARTÍCULO 189. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

*a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.*

*b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.*

*c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

*d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una*

*pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.”*

Conforme a lo anterior a favor del Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo muerto en combate o como consecuencia de la acción de enemigo le corresponde: i) el derecho a ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior; ii) el reconocimiento y pago de una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto; iii) pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante; y iv) pensión de sobrevivientes, cuyo valor depende del tiempo de servicio del militar.

Ahora bien, evidenciada esta diferencia en la normatividad, el Consejo de Estado, encontró necesario fijar una tesis que en aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad, permitiera que los familiares de quienes fallecieron en prestación del servicio militar como soldados voluntarios accedieran a una pensión de sobrevivientes En sentencia de unificación esta Corporación señaló<sup>3</sup>:

*(...)*

#### *7.2. Régimen pensional aplicable*

*De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, el estudio del ascenso póstumo deja en evidencia que este es un reconocimiento propio de los miembros de las Fuerzas Militares, pues son precisamente quienes están sometidos al riesgo que supone el combate, dentro de las funciones que les fueron asignadas para el cumplimiento de los fines del Estado.*

*De esta manera se tiene que en tratándose de soldados voluntarios fallecidos en combate, estos tienen el derecho a las prestaciones económicas que concede el Decreto 2728 de 1968, el cual contempla el ascenso póstumo. Ahora por virtud de ese ascenso póstumo, el fallecido pasa a ser suboficial de las Fuerzas Militares y por ende a ser destinatario de las prestaciones contenidas en los regímenes prestacionales de ese personal, que en su orden serían los Decretos 89 de 1984<sup>4</sup>, 85 de 1989 y 1211 de 1990 y posteriormente, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año, los cuales consagraron de manera expresa la pensión de sobrevivientes para ese personal.*

*(...)*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15)CE-SUJ2-013-18.

<sup>4</sup> Es de anotar que no se incluyen prestaciones anteriores al Decreto 89 de 1984, como quiera que fue la Ley 131 de 1985, la que previó la incorporación a las Fuerzas Militares de los soldados voluntarios.

*El anterior cuadro permite concluir que si bien por virtud del Decreto 2728 de 1968, los soldados voluntarios fallecidos en combate, ascendían a suboficiales y por ende eran destinatarios del Decreto 89 de 1984, tal regulación solo contemplaba la pensión de sobrevivientes para aquellos miembros de la Fuerza Pública que hubieren fallecido en combate, y tuvieren 12 o más años de servicios, lo que no les permitía acceder a la aludida prestación por muerte, como quiera que al haberse incorporado en esa calidad a las Fuerzas Militares por virtud de la Ley 131 de 1985, no les era dable reunir el requisito temporal que la norma exigía toda vez que ningún soldado voluntario habría podido prestar sus servicios durante 12 años en vigencia del decreto en mención.*

*Así las cosas, fue solo con la entrada en vigencia del Decreto 95 de 1989, que obtuvieron el derecho a tal prestación, toda vez que la aludida disposición la preveía con independencia del tiempo de servicio, lo cual se mantuvo con el Decreto 1211 de 1990, normas que mejor regulan el supuesto de hecho consistente en la muerte de un miembro de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, pues son precisamente estos servidores los que están sometidos al riesgo especial que la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, comprometen.*

*De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido del principio de especialidad explicado en precedencia<sup>5</sup>, se debe dar prevalencia al régimen especial<sup>6</sup> que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral.*

*La identidad fáctica anotada ha sido el referente para que el Consejo de Estado<sup>7</sup> haya encontrado que no es razonable ni existe justificación válida para que tanto el Decreto 2728 de 1968 como el Decreto 1211 de 1990<sup>8</sup> ordenen un ascenso póstumo, así como el reconocimiento de unas prestaciones económicas en favor de sus beneficiarios, pero no el pago de la pensión de sobreviviente a favor de quienes con el hecho de la muerte de un miembro de la Fuerzas Militares pierden el sustento y apoyo económico que este les brindaba, por ello, en aras de efectivizar el derecho a la igualdad y proteger el núcleo familiar del soldado que fallece en combate, ha reparado en la viabilidad de inaplicar el Decreto 2728 de 1968 y tener en cuenta el*

---

<sup>5</sup> Ver acápite 6.6. de esta providencia.

<sup>6</sup> Tan solo a partir de la entrada en vigencia del Decreto 95 de 1989.

<sup>7</sup> En la providencia se citan: Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 7 de julio de 2011, radicación: 2161-2009 ii) Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, sentencia del 19 de enero de 2015, radicación: 4353-2013; iii) Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 26 de enero de 2017, radicación: 2801-2015.

<sup>8</sup> Argumento que resulta igualmente válido frente al Decreto 95 de 1989.

*Decreto 95 de 1989 o el Decreto 1211 de 1990, dependiendo de la fecha de la muerte del causante, con el objetivo de reconocer la prestación periódica<sup>9</sup>.*

De otro lado y en cuanto a la compatibilidad de las prestaciones reconocidas a los beneficiarios y la pensión de sobreviviente, nuestro máximo órgano de cierre en la mencionada providencia de unificación señaló:

*“7.3. Efectos del reconocimiento*

*7.3.1. Compatibilidad de prestaciones y descuentos*

*Establecido como está que el régimen al cual puede darse aplicación en virtud del principio de especialidad es el contenido en el Decreto 95 de 1989 o en el Decreto ley 1211 de 1990, según la fecha de fallecimiento, es preciso referirse a la consecuencia que de ello se desprende ante una eventual sentencia favorable.*

*Al respecto, se advierte que una de las consecuencias de beneficiarse de determinado régimen pensional es precisamente el hecho de que tiene que someterse a este en la totalidad de sus disposiciones, condición conocida como principio de inescindibilidad o conglobamento, sin que le esté dado fragmentar las normas, tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, vistos los emolumentos que ofrece el Decreto 2728 de 1968 y los contenidos en los Decretos 95 de 1989 y 1211 de 1990, se advierte que existe identidad entre ambas regulaciones y solamente existe disparidad en cuanto al reconocimiento pensional que permiten estos. **Así las cosas, no surge incompatibilidad entre las prestaciones que se hubieren reconocido a los beneficiarios del soldado voluntario con sustento en el decreto citado, solamente deberían adicionarse aquellas relativas a la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, no es necesario considerar descuento alguno**”.*

Y en cuanto al orden de los beneficiarios de la prestación a reconocer indicó que se deberá atender la preceptiva que trae el Decreto 95 de 1989 o el Decreto 1211 de 1990, dependiendo de la fecha de fallecimiento del soldado voluntario, que de manera general se equipara al Decreto 2728 de 1968, pero en lo atinente a la pensión de sobrevivientes exceptúa a los hermanos del causante.

Se concluyó entonces en relación con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002 que:

---

<sup>9</sup> Ver, entre otras, la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 mayo de 2017, radicación: 680012333000201400209-01 (4980-2014), actor: Clelia Roperero Niño.

- *“Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los **soldados voluntarios** fallecidos antes del 7 de agosto de 2002<sup>10</sup>, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral.*
- *Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate, no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968.*
- *Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002<sup>11</sup>, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990)”.*

## 9. CASO CONCRETO

De la documental arrojada al plenario se encuentra acreditado que, el extinto señor Carlos Alberto Sánchez Rodríguez prestó sus servicios al Ejército Nacional por espacio de 03 años y 16 días, de la siguiente forma:

Concepto	desde	hasta	Tiempo total
Soldado regular	1998-03-18	1999-09-30	01-06-12
Soldado voluntario	2000-11-20	2002-05-24	01-06-04
Cabo tercero	2002-05-22	2002-05-24	
			03-00-16

<sup>10</sup> En atención a que el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 22, entendió por *soldados profesionales* los soldados voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, con lo que cambió su situación jurídica en lo atinente a las prestaciones por muerte en combate.

<sup>11</sup> En atención a que el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 22, entendió por *soldados profesionales* los soldados voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, con lo que cambió su situación jurídica en lo atinente a las prestaciones por muerte en combate.

Igualmente se encuentra demostrado que, el señor Carlos Alberto Sánchez Rodríguez falleció el 24 de mayo de 2002 y el Ejército Nacional en ejercicio de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, mediante acto administrativo, resolución No. 801 del 22 de agosto de 2002, lo ascendió de forma póstuma al grado de cabo tercero, como quiera que éste falleció en combate, en cumplimiento de misiones para el mantenimiento y restablecimiento del orden público.

Posterior a ello, el Ministerio de Defensa Nacional por medio de Resolución No. 6024 del 12 de diciembre de 2014, en cumplimiento a una decisión judicial y con fundamento en el artículo 1211 de 1990, reconoció pensión de sobrevivientes a favor de Juan Sebastián Sánchez González y Ángel David Sánchez González en calidad de hijos del extinto Sánchez Rodríguez, representados por la señora madre Mayerly González Castillo; prestación que fue efectiva a partir del 25 de mayo de 2002, y dejada de pagar en razón a que los beneficiarios cumplieron mayoría de edad y no acreditaron su condición de estudiantes.

Seguidamente, la señora Mayerly González Castillo por medio de petición radicada el 22 de enero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del cabo tercero póstumo, siendo negada por la entidad accionada mediante resolución No. 1197 del 13 de marzo de 2018, bajo el argumento que el Decreto 2728 de 1968, norma vigente y aplicable para el momento de los hechos, no consagra la pensión con ocasión de la muerte del personal de soldados, grumetes e infantes de marina de las Fuerzas Militares de Colombia.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, siendo resuelto por la entidad accionada mediante resolución No. 2331 del 31 de mayo de 2018, confirmándola en su integridad.

En efecto, conforme lo argumentado por la accionada y ratificado en la contestación de la demanda, en el régimen del Decreto 2728 de 1968, para los eventos de fallecimiento de soldados y grumetes en combate, no se contempló una pensión de sobreviviente para sus beneficiarios sino una especie de indemnización consistente en 48 meses de los haberes correspondientes al grado ascendido y al pago del doble de la cesantía.

Ahora bien, el Decreto 4433 de 2004, no contempla el ascenso póstumo y sus haberes, para eventos como el del asunto sub lite. Sin embargo, para estos casos consagra como única prestación una pensión de sobrevivientes para los

beneficiarios del causante fallecido en esas circunstancias, prestación que sería a todas luces más favorable que la citada indemnización prevista en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, conforme lo señala el apoderado de la parte actora.

No obstante lo anterior, tales disposiciones normativas no rigen la situación fáctica del presente asunto como quiera que el Decreto 4433 de 2004, no se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del señor Carlos Alberto Sánchez Rodríguez, sin que ello se pueda convertir en motivo justificante para dejar de estudiar el fondo del asunto, pues así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-SII-010-2018:

*«En materia pensional, por tratarse de un derecho fundamental, irrenunciable y de aplicación inmediata, el juez contencioso administrativo no está limitado para conocer del fondo del asunto a la luz del régimen pensional que invoque la parte que reclama el reconocimiento de la prestación, sino que tiene la obligación de aplicar el derecho y de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento conforme la normativa pensional que corresponda y a los supuestos fácticos de la litis, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.*

*Lo anterior implica que el juez de lo contencioso administrativo, cuando conoce de un caso en materia pensional, está habilitado para aplicar la norma contentiva del régimen que considere aplicable, sin que el principio de la justicia rogada sea un obstáculo para ello.»*

Así las cosas, y como quiera que el soldado voluntario, Carlos Alberto Sánchez Rodríguez falleció en combate el 24 de mayo de 2002, es claro para el Despacho que las disposiciones que rigen el presente asunto, por principio de especialidad, y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de unificación de nuestro máximo órgano de cierre, son las contenidas en el Decreto 1211 de 1990.

La referida sentencia de unificación, en cuanto al orden de beneficiarios indicó:

Decreto 95 de 1989	Decreto 1211 de 1990	Decreto 2728 de 1968
a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley	a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.	1. La mitad a la esposa y la otra mitad a los hijos legítimos si hubiere también hijos naturales estos concurren en esta parte en las proporciones de la Ley. Si no hubiere hijos legítimos la proporción de estos corresponde a los hijos naturales
b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley	b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.	2. Si la esposa hubiere muerto y no hubiere hijos naturales, la prestación corresponde íntegramente a los hijos legítimos.
c. Si no hubiere hijos, el cónyuge sobreviviente lleva toda la prestación.	c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así: - El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge. - El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.	3. A falta de hijos legítimos y de hijos naturales la prestación corresponde a la esposa y a los padres legítimos o naturales del Soldado o Grumete. A falta de estos lleva toda la prestación la esposa.

<p>d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así: - Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres. -Si el causante es hijo adoptivo pleno, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción. -Si el causante es adoptivo simple, la prestación se divide proporcionalmente entre los padres adoptantes y los padres de sangre. -Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres. -Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción. -Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad del Oficial o Suboficial. -Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos. -A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.</p>	<p>d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así: - Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres. - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción. - Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres. - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción. - Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años. - Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos. - A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.</p>	<p>4. Si la esposa hubiere muerto y no hubiere hijos legítimos el monto de la prestación se divide entre los padres legítimos y los hijos naturales del causante. A falta de los padres legítimos llevan la prestación los hijos naturales y el derecho de estos, los padres naturales</p>
	<p>5o. A falta del personal enumerado anteriormente, la prestación se pagará proporcionalmente a los hermanos menores de edad y las hermanas célibes del Soldado o Grumete, previa comprobación de que dependerían económicamente de él.</p>	

Ahora, la demandante, señora Mayerly González Castillo, comparece al presente asunto reclamando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente, condición que conforme el material probatorio obrante en el proceso se logra acreditar según las declaraciones extra proceso rendidas en sede administrativa por las señoras Rubiela Rodríguez Ramos y Marisol Sánchez Rodríguez, madre y hermana respectivamente del extinto Carlos Alberto Sánchez Rodríguez, quienes manifestaron sobre la condición de compañera permanente que ostentaba la accionante respecto del señalado soldado voluntario.

Lo anterior guarda correspondencia con lo manifestado por la señora María Helena Figueroa Quiroga en la declaración rendida en la audiencia de pruebas adelantada dentro del presente medio de control, amiga de la mamá del extinto soldado y de la demandante, quien en su declaración manifestó conocer a la pareja, señor Carlos Alberto Sánchez y señora Mayerly González Castillo afirmando que eran esposos, tenían una relación sentimental de más de 06 años,

procrearon dos hijos, que residían en la segunda etapa de la ciudadela Simón Bolívar de la ciudad de Ibagué y tenían un hogar constituido.

Igualmente manifestó que el extinto Sánchez Rodríguez era soldado al servicio del Ejército Nacional, y cada vez que estaba de permiso salía para su casa, haciendo referencia expresa a que se dirigía al hogar constituido con la demandante.

Las señaladas afirmaciones son ratificadas por el señor Luis Alberto González Brand, amigo de los compañeros permanentes, quien en su declaración manifestó que ellos eran pareja, convivían juntos, tenían su núcleo familiar, era una relación normal y cada vez que Carlos Alberto Sánchez Rodríguez salía de permiso llegaba al lugar donde vivía con la señora Mayerly.

Así las cosas, el Despacho encuentra debidamente demostrado que la señora Mayerly González Castillo, a más de ser la madre de los hijos del soldado voluntario Carlos Alberto, era su compañera permanente, con quien hacia vida marital, se mostraban como tal y así eran reconocidos ante la sociedad, circunstancias éstas que no fueron objeto de discusión ni de contradicción por la entidad accionada.

Ahora, es preciso señalar que el Decreto 1211 de 1990, considera beneficiaria de la pensión de sobreviviente a la cónyuge sobreviviente, pero en nada se refiere a la compañera permanente, por lo que es necesario señalar que la Corte Constitucional ha dado igual trato, tal y como se señaló en la sentencia C-238 de 2012, donde se indicó que la expresión cónyuge comprende de igual manera al compañero o compañera permanente.

En la referida decisión explicó que:

*“...A efectos de establecer si la exclusión de la vocación hereditaria de quien sobrevive a su compañera o compañero permanente configura una omisión, resulta indispensable destacar que el artículo 42 de la Constitución prevé distinta maneras de dar origen a la familia al hacer referencia a vínculos jurídicos, a vínculos naturales y a la voluntad responsable de conformarla, de modo que la familia surgida del contrato matrimonial celebrado entre los contrayentes no es la única y que, junto a ella, se reconoce también como familia la conformada por el hombre y la mujer que conviven en unión marital de hecho.*

*En este sentido cabe observar que, habida cuenta del fundamento constitucional que tiene la familia originada en la unión marital de hecho, es evidente que la ausencia de un soporte textual que expresamente prevea la*

*vocación hereditaria del compañero o compañera permanente que sobrevive al causante constituye una omisión de carácter relativo, configurada en razón de la entrada en vigencia de la Carta de 1991 en la que tiene su base el reconocimiento de este tipo de familia...”*

Bajo este entendido, es claro para el Despacho que la señora Mayerly González Castillo, en su condición de compañera permanente del extinto Carlos Alberto Sánchez Rodríguez, ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente de que trata el Decreto 1211 de 1990, en los términos y condiciones allí regulados, pues se entiende claramente que el término de cónyuge comprende indiscriminadamente el de compañero (a) permanente, en la medida que no es posible realizar una interpretación exegética del término, a fin de garantizar los postulados constitucionales que engloban el concepto de familia como base de la sociedad.

Así las cosas, y conforme lo señalado en la sentencia de unificación enunciada, es procedente en virtud de los principios de especialidad, protectorio, pro homine, igualdad y justicia, inaplicar el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, en cuanto no señala el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los familiares de los soldados voluntarios muertos en combate para en su lugar, aplicar el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, que sí reconoce la citada prestación pensional a favor de los beneficiarios de que trata el artículo 185 de la misma que dispone: a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

Para ello y conforme lo demostrado en el proceso, el señor Carlos Alberto Sánchez Rodríguez prestó sus servicios como soldado voluntario, falleció en combate; la demandante acreditó en debida forma su condición de compañera permanente, y los demás beneficiarios, Juan Sebastián Sánchez González y Ángel David Sánchez González percibieron la prestación hasta que cumplieron mayoría de edad y no acreditaron su condición de estudiantes, luego la situación particular de la actora encaja dentro de los parámetros señalados en el referido cuerpo normativo.

Como quiera que el soldado voluntario prestó sus servicios al Ejército Nacional por un lapso inferior a 12 años, la liquidación de la mesada, en aplicación del Decreto 1211 de 1990, artículo 189, debe realizarse teniendo como base los haberes correspondientes al grado conferido, esto es de cabo tercero, sobre el equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 de la misma normativa, que textualmente prescribe:

*«ARTICULO 158. LIQUIDACIÓN PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:*

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.»*

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que según la Resolución 006024 del 12 de diciembre de 2014, los haberes que corresponden al grado de cabo tercero son el sueldo básico, la prima de actividad y una doceava parte de la prima de navidad, sumas que deberán ser indexadas para el momento del reconocimiento de la prestación en cabeza de la señora GONZÁLEZ CASTILLO.

## **10. DE LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN**

En el presente asunto está probado que a los hijos menores del militar fallecido se les reconoció la pensión de sobreviviente en un 100%, pagada en partes iguales, la cual fue administrada por la hoy demandante señora GONZÁLEZ CASTILLO tal y como obra en las resoluciones aportadas al plenario.

Es por lo anterior, que la entidad pagó de buena fe la prestación reclamada por los sucesores del cabo tercero, siendo claro entonces que la prestación que hoy se reconoce se hará a partir de la extinción del derecho por ellos reclamado, es decir desde el día 5 de mayo del 2018, fecha en que adquirió la mayoría de edad ÁNGEL DAVID SÁNCHEZ GONZÁLEZ y tal y como lo solicitó el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio que hoy nos ocupa.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia en la SL540-2021, señaló:

*“Así las cosas, cuando el Tribunal definió el reconocimiento de la pensión especial vitalicia de jubilación convencional en cabeza del demandante Luis Felipe Ossa Suárez, debió inferir que éste tenía derecho a que le fuera reconocida la prestación desde el 16 de noviembre del 2005, fecha de fallecimiento de su esposa, en un porcentaje del 50%, pero pagada a partir de la ejecutoria de la sentencia o desde la fecha en que se hubiere extinguido el derecho pensional para los hijos de la causante, si tal hecho ocurrió con anterioridad, con el fin de no imponer un doble pago a la empresa enjuiciada por concepto del porcentaje ya desembolsado a sus descendientes, más la indexación que se ordenó, por cuanto el ya efectuado tuvo pleno poder liberatorio.*

*Respecto de este punto, la Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades, no sólo en las sentencias invocadas por la censura, sino, además, por ejemplo, en la providencia CSJ SL4627-2016 y, más recientemente, en la CSJ SL4604-2019, en la que se dijo:*

*Sobre el particular vale resaltar que Porvenir S.A. canceló a la menor hija de la actora -también beneficiaria de la prestación- la totalidad del crédito a su cargo; esto es, en un 100%, proceder que por considerarse válido, produce efectos liberatorios de la obligación de la administradora respecto de cada una de las mesadas canceladas; en consecuencia, mal podía ordenarse el reconocimiento del 50% a favor de la accionante a partir de la fecha de la expedición de la sentencia, pues con ello se desconocerían dos circunstancias: (i) que contra tal decisión procedían los recursos de ley y (ii) si el pago del porcentaje en disputa -50%- se suspendió o no.*

*[...]*

*De lo anterior, se advierte que no resulta dable generar un doble pago de la prestación por parte del fondo demandado, teniendo en cuenta que durante el reconocimiento –de buena fe- del 100% de su valor a la menor hija del causante, la demandante la administró en su calidad de representante legal. En tal dirección, erró el Tribunal al confirmar la decisión de primer grado únicamente en cuanto estableció que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, procedía a partir de la expedición de la sentencia de primer grado e impuso intereses de mora a partir de dicha calenda. En consecuencia, se casará la sentencia impugnada en cuanto a tal aspecto.*

*En coherencia con lo discurrido, al estar demostrado el yerro manifiesto del Tribunal, de haber ignorado las circunstancias ya expuestas, el cargo prospera y se habrá de casar la sentencia en este particular aspecto”.*

## **11. RECAPITULACIÓN**

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que la demandante en calidad de compañera permanente del soldado voluntario Carlos Alberto Sánchez

Rodríguez, ascendido de forma póstuma al grado de cabo tercero en virtud del Decreto 2728 de 1968, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente prevista en el régimen contenido en el Decreto 1112 de 1990, en aplicación del principio de especialidad, en armonía con los principios protectorio, pro homine, de justicia, de igualdad y en razón a que acreditó los requisitos establecidos por este, en cuantía del 50% de las partidas computables que se reconocerían a un cabo tercero y efectiva a partir del 5 de mayo de 2018, fecha esta última en que se extinguió el derecho de los hijos del fallecido.

## 12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. 2331 de fecha 31 de mayo de 2018 y No. 1197 del 13 de marzo de 2018, proferidas por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer a favor de la señora Mayerly González Castillo identificada con C.C 38.141.204, en su condición de compañera permanente del extinto Carlos Alberto Sánchez Rodríguez, la pensión de sobreviviente de que trata el Decreto 1211 de 1990, en cuantía equivalente al 50% de las partidas enlistadas en el artículo 158 de dicha normativa. El pago de la mesada pensional será efectiva a partir del 5 de mayo de 2018, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Los anteriores valores deberán ser indexados conforme la siguiente fórmula:

$$R= Rh \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causó el derecho).

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido**.

**CUARTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

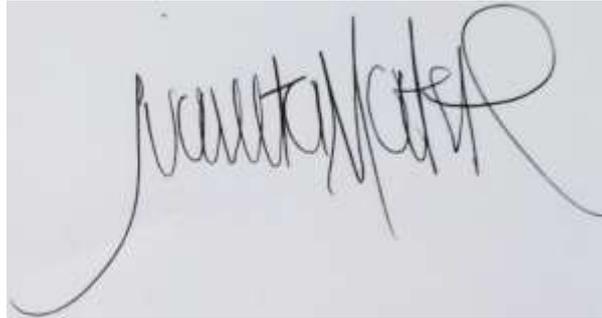
**QUINTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA.

**SEXTO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, y expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**SÉPTIMO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante

**OCTAVO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3dd720c3864cac16a8afbfd69124379e26f6fa39acee10bf7511140c03bdcbe**

Documento generado en 17/06/2021 02:49:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**